



EXP. N.º 00037-2007-PC/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN PATRONATO  
DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Patronato de la Universidad Ricardo Palma contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara improcedente liminarmente la demanda de cumplimiento de autos

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de agosto de 2006, interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), don Elio Iván Rodríguez Chávez, solicitando que en cumplimiento de los artículos 90 y 91 de la Ley Universitaria N° 23733 convoque a elecciones en la forma prevista en las normas reglamentarias, para que los miembros hábiles y con mandato vigente en calidad de Rectores de sus respectivas Universidades e integrantes del pleno de la Asamblea procedan a elegir a su nuevo presidente en vista que el mandato del emplazado concluyó el 12 de agosto de 2006.

Afirma que el mandato del demandado como Rector de la Universidad Ricardo Palma concluyó el 12 de agosto de 2006 y por cuyo mérito fue elegido Presidente de la ANR, sin embargo desde la referida fecha viene ejerciendo irregularmente dicho cargo hasta la actualidad, estando en consecuencia obligado a convocar al pleno de la ANR a fin que se elija un nuevo presidente y no incurrir en nulidades posteriores.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declaró improcedente liminarmente la demanda argumentando que ésta no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró liminarmente improcedente la demanda sustentando que la pretensión de la demandante requiere de un proceso más lato.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda se observa que el objeto del presente proceso constitucional se dirige a ordenar el cumplimiento de los artículo 90 y 91 de la Ley Universitaria N° 23733 cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 90.- Los Rectores de las Universidades públicas y privadas constituyen la Asamblea Nacional de Rectores cuyos fines son el estudio, la coordinación y la orientación general de las actividades universitarias en el país, así como de su fortalecimiento económico y de su responsabilidad con la comunidad nacional. En el ámbito regional los Rectores constituyen Consejos Regionales.*
- Artículo 91.- La Asamblea Nacional de Rectores elige a su presidente y aprueba el Reglamento General de la Coordinación Interuniversitaria en que se precisan las atribuciones, organización y actividades de sus órganos. La aprobación y modificación del Reglamento General requiere más de la mitad de los votos de los miembros de la Asamblea".*
- En consecuencia, el emplazado convoque a elecciones a fin de que se elija un nuevo presidente de la ANR.
2. El Código Procesal Constitucional en su artículo 69, prescribe que para la procedencia de una demanda de cumplimiento se requiere que, antes de la interposición de ésta, el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal, y que la autoridad se haya confirmado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo, situación que se ha producido en el presente caso toda vez que a fojas 56 de autos corre Carta de la demandante dirigida al pleno de la ANR, de fecha 4 de agosto de 2006, por tanto el requisito especial de la demanda ha sido cumplido.
3. De acuerdo al artículo 200, inciso 6, de la Constitución y al artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar a la autoridad renuente que: "1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, y 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Así, en una primera apreciación podemos determinar que la pretensión de la demandante encajaría en el primer objeto del proceso de cumplimiento. Ello no obstante, resulta pertinente precisar que este Tribunal mediante Sentencia recaída en Exp N° 168-2005-PC/TC ha establecido como precedente vinculante los siguientes criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento: 1) Renuencia de la autoridad o funcionario, y 2) Existencia de un mandato, el mismo que debe reunir las siguientes características mínimas: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Siguiendo la lógica esbozada, corresponde a este Colegiado evaluar si el mandato



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en los artículos 90 y 91 de la Ley N° 23733 tiene o no las características mínimas citadas.

5. De la lectura de los artículos 90 y 91 de la Ley N° 23733 se desprende que no existe un mandato que contenga las características mínimas señaladas toda vez que en ninguno de los artículos se establece un mecanismo directo e incondicionado que se pueda hacer valer para convocar al pleno de rectores para elegir a su presidente; adicionalmente, en el presente caso tenemos que el procedimiento para elegir a dicho presidente ya se ha realizado con el nombramiento del demandado a ese cargo. En atención a ello, este Colegiado considera que lo que en el fondo cuestiona la demandante es el nombramiento del emplazado en el cargo de Presidente de la ANR y como rector de la Universidad Ricardo Palma, situaciones jurídicas que se ven materializadas en las Resoluciones que obran de fojas 48 a 53 del expediente principal y la que corre a fojas 44 y 45 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, pretensión que desnaturaliza el proceso de cumplimiento incurriendo en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 70, inciso 4), del citado Código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)